



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-211
31 de agosto de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. La señora Adiela Bastidas Bastidas, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo singular con radicación No. 2008-0474, el cual cursa en el Juzgado 004 Civil Municipal de Neiva, debido a que desde el 27 de julio de 2020, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de títulos judiciales constituidos en el proceso, sin que a la fecha haya sido resulta su petición.
 - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 18 de agosto de 2020, se dispuso requerir a la doctora Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio, Jueza 004 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio, en su respuesta manifestó que han tenido inconvenientes con la búsqueda de procesos para resolver las solicitudes con mayor oportunidad, en lo que respecta a las condiciones y limitaciones en el ingreso de empleados a la sede judicial.
 - 1.4. Señaló que también tuvieron inconvenientes para tramitar la conexión remota, dado que tenían los correos electrónicos institucionales desactivados y la reactivación tardó alrededor de un mes, dado que las solicitudes fueron atendidas gradualmente por los ingenieros de Soporte Tecnológico.
 - 1.5. Indicó que ante la restricción para el ingreso a la sede judicial, ya que sólo se permitía de manera excepcional para tramites de tutela y habeas corpus, por un término de una hora, se descartaba la posibilidad para ingresar y retirar expedientes de procesos ejecutivos y verbales, los cuales son los que presentan mayor número de peticiones.
 - 1.6. Afirmó que en las pocas oportunidades en que podía ingresar un empleado, se privilegiaba el trámite de tutela y se buscaba con afán los procesos con peticiones urgentes, por lo que, expresó que trabajar a las carreras y con la presión de ser sacado de su oficina, era casi como hacer una actividad extrema o algo indebido.
 - 1.7. Mencionó que con auto del 18 de agosto de 2020, resolvió negar la entrega de títulos judiciales y la terminación del proceso, sin embargo, agregó que esa decisión debía modificarse porque no se tuvo en cuenta el memorial del 16 de julio de 2020, allegado por la parte ejecutada. En consecuencia, manifestó que debía proferir una nueva decisión ordenando la terminación del proceso y manteniendo la negativa de entregar títulos judiciales, por cuanto no hay depósitos judiciales pendientes de pago.
 - 1.8. Advirtió que lo anterior se materializó mediante auto del 24 de agosto de 2020, disponiendo declarar la ilegalidad del auto del 18 de agosto de 2020, la terminación del proceso por pago total de la obligación, por consiguiente, el levantamiento de medidas cautelares decretadas, negar la entrega de depósitos judiciales a la demandada, así como, ordenó la compulsión de copias para que se investigue disciplinariamente los hechos concernientes al memorial del 16 de julio de 2020.
 - 1.9. Concluyó aseverando que la difícil situación de emergencia sanitaria que se atraviesa juntos con las medidas de protección pertinentes, dificulta las actividades que normalmente se

realizaban, además, las medidas sanitarias adoptadas como la reducción al máximo de la presencialidad en la sede judicial, impacta negativamente la capacidad de respuesta.

1.10. Adicionalmente, allegó copia digital de las actuaciones surtidas.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio, Jueza 004 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligaciones y entrega de títulos judiciales, presentada el 16 y 27 de julio de 2020, por la señora Adiel Bastidas Bastidas, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2008-0474.

4. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la señora Adiel Bastidas Bastidas, indicando que el Juzgado 004 Civil Municipal de Neiva, no le ha dado trámite ni ha resuelto la solicitud de terminación del proceso y entrega de títulos judiciales, presentada el 16 y 27 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2008-0474.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró, que:

- a. El 16 de julio de 2020, la señora Adiel Bastidas Bastidas, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y, por consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo.
- b. El 27 de julio de 2020, la señora Adiel Bastidas Bastidas, presentó memorial solicitando el pago de títulos judiciales.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

- c. Mediante proveído del 18 de agosto de 2020, resolvió negar la entrega títulos judiciales solicitado por la demandada, así como, negó la terminación del proceso ejecutivo, por cuanto no se cumplen las exigencias del artículo 461 del CGP.
- d. Con auto del 24 de agosto de 2020, dispuso declarar la ilegalidad de la providencia del 18 de agosto de 2020 y, en consecuencia, ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares decretadas y negó la entrega de títulos judiciales a la demanda, por cuanto no existen depósitos pendientes de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la respuesta judicial esperada por la señora Bastidas Bastidas, fue dada inicialmente el 18 de agosto de 2020, sin embargo, ante la advertencia de una irregularidad que soportaba la citada providencia, la jueza determinó realizar control de legalidad a la actuación, de conformidad con lo reglado en el artículo 132 del CGP, por lo que, a través de proveído del 24 de agosto de 2020, saneó la irregularidad presentada y resolvió lo peticionado por la solicitante de esta vigilancia.

En ese orden, esta Corporación considera que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por la jueza vigilada y, aun así, tampoco puede atribuírsele negligencia u omisión en la adopción de la decisión en cuestión, ya que lo solicitado por la señora Adiel Bastidas Bastidas fue resuelto dentro de un término razonable.

Asimismo, resulta necesario advertir que la resolución de los asuntos a cargo del operador judicial, deben atenderse bajo la observancia del turno de los procesos que con anterioridad se encontraban al despacho y de los casos especiales a los cuales debe dar prioridad por mandato legal, pues de otra manera, se desconocería el derecho a la igualdad y al debido proceso de los demás usuarios que también se encuentran esperando una decisión en su caso en particular.

Finalmente, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial a la doctora Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio, en su condición de Jueza 004 Civil Municipal de Neiva.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio, en su condición de Jueza 004 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio, Jueza 004 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

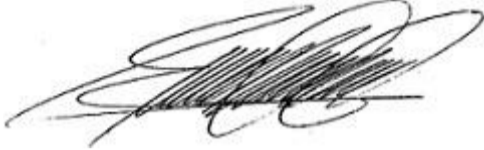
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Adiel Bastidas Bastidas, en su condición de solicitante y, a la doctora Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio, en su condición de Jueza 004 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.